



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación e Investigación de paternidad
Demandante:	Leidy Yojana Melo
Demandado:	Carlos Andrés García Buitrago y Edwar Sneider Joya Alayon
Radicación:	2019-01416
Asunto:	Contestación demanda, allanamiento
Decisión:	Reconocer personería, contabilizar términos por secretaria y requerir al interesado.

Entrado el proceso al despacho se observa que, el 26 de mayo de 2021, la abogada MAYRA SUÁREZ QUESADA, allega poder y contestación de la demanda en representación del señor EDWAR SHNEIDER JOYA ALAYON, allanándose a la pretensión número 2, asimismo se observa que el poder no se ajusta a lo presupuestado en el artículo 99 No. 4 del Código General del Proceso, al no estar la apoderada facultada.

Por otra parte, se visualiza notificación del artículo 292, allegada por el Defensor de Familia, dirigida al señor Carlos Andrés García Buitrago, pero no se tiene constancia de entrega del mismo, así como también intento la notificación por cuenta del decreto 806 del 2020, sin que tampoco se tenga constancia de la entrega del mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada MAYRA SUÁREZ QUESADA, como apoderada del demandado EDWAR SNEIDER JOYA ALAYON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO. TENER** en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado **EDWAR SNEIDER JOYA ALAYON**, se encuentra notificado por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO. CONTABILIZAR** por secretaría el término con el que cuenta el demandado EDWAR SNEIDER JOYA ALAYON, para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

**CUARTO.** No tener en cuenta el allanamiento del señor EDWAR SNEIDER JOYA ALAYON, de conformidad con el artículo 99 No. 4.

**QUINTO. REQUERIR**, a la parte demandante, para que allegue certificación de entrega de la notificación del artículo 292 del C.G.P, o, en su defecto allegue la certificación de la entrega del mensaje de datos de conformidad con el decreto 806 del 2020, para lo anterior cuenta con **30 días**, a partir del día siguiente de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

notificación del presente requerimiento, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 ibídem.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada por anotación en el ESTADO N° 045 hoy, 28 de junio de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**